

EXPEDIENTE:

TJA/3AS/31/2024

ACTOR:

DEMANDADA:

**AGENTE TERCERO, POLICÍA
TERCERO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA ADMINISTRATIVA
Y DE PROTECCIÓN
CIUDADANA TEMIXCO,
MORELOS Y/OS.**

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE

PONENTE:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: **ZULY ESBEIDY
FLORES RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DEL ENGROSE:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

**Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos
mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3AS/31/2024**, promovido
por [REDACTED] contra actos del
**AGENTE TERCERO, POLICÍA TERCERO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE
PROTECCIÓN CIUDADANA TEMIXCO, MORELOS Y/O.**

RESULTANDO:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el actor [REDACTED] presenta demanda, contra el AGENTE TERCERO, POLICÍA TERCERO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA TEMIXCO, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra "*...la boleta de infracción bajo el número de folio: A14694 de fecha 15 de Enero del año 2024...*" (Sic).

ADMISIÓN DE DEMANDA

2.- Mediante acuerdo de doce de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra AGENTE TERCERO, POLICÍA TERCERO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA TEMIXCO, MORELOS Y/O, de quienes reclama la nulidad de "*a) ...la boleta de infracción bajo el número de folio; A14694 de fecha 15 de Enero del año 2024...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

EMPLAZAMIENTO

3.- Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, AGENTE TERCERO, POLICIA

TERCERO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, y [REDACTED]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

4.- Mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de **POLICÍA TERCERO**, Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

DESAHOGO DE LA VISTA

5.- Por proveído de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se le tiene a la parte actora por no contestada en tiempo y forma y por perdido su derecho para realizar manifestaciones con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas.

6.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se tiene que la autoridad demandada [REDACTED] no dio contestación a la demanda, por lo que se le declaró por perdido su derecho para hacerlo, y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA

7.- En auto de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el actor no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

ADMISIÓN DE PRUEBAS

8.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda; así como las ofrecidas por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Pruebas ofrecidas por el actor en su demanda:

Documentales Públicas siguientes:

1.- *Copia de la Boleta de infracción de tránsito con número de folio A14694, de fecha 15 del mes de enero del año 2024, a las 15:02 pm, con datos del vehículo automotor, [REDACTED] vehículo del año [REDACTED]; número de serie [REDACTED].*

2.- *Pago de la multa Consistente en el recibo de pago de la multa que se deriva del acta de infracción antes citada que ampara recibo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, factura I1 39724 folio del número infracción de fecha 15 de enero de 2024, por la cantidad de \$518.00 (quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), expedida y sellada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco.*

3.- El Segundo recibo folio I 139725, folio fiscal número de serie del Certificado 000010000000506508838, concepto I.- POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD #7999 DE LA INFRACCIÓN 14694 por la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

4.- Factura emitida por las [REDACTED] a nombre de la esposa, con número de comprobante 345, que ampara la cantidad de \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

5.- Copia del inventario bajo el número de folio 7999 de fecha de infracción 15 de enero de 2024.

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación:

Documentales Públicas siguientes:

1.- Copia certificada de la infracción de Tránsito número A 14694 de fecha 15 de enero de dos mil veinticuatro.

2.- Copia certificada del Inventario número 7999, de las [REDACTED]

3.- Copia certificada del Oficio de fecha 16 de enero de 2024, suscrito por el DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. Por medio del cual libera el vehículo que ampara el inventario número 7999.

4.- Copia certificada de la Factura I1 39725, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, en cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), expedido por la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos.

5.-Copia certificada de la factura I1 39724 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos en

cantidad de \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 M.N.).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

8.- Es así que, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

“La Boleta de infracción bajo el número de folio; A14694 de fecha de emisión 15 de enero del año 2024, a las 15:02.”

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por la autoridad POLICÍA TERCERO que elaboró el acta de infracción A 14694: pero además, se encuentra debidamente acreditada con la **copia certificada del acta de infracción de tránsito folio A 14694**, con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, por la autoridad municipal aludida, documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437¹, fracción II, 490², y 491³, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además que no fue objetada por las partes. (foja 55).

Desprendiéndose de la copia certificada del acta de infracción exhibida que, a las quince horas con dos minutos, del quince de enero de dos mil veinticuatro, se expidió la infracción por falta de licencia para conducir, la infracción de tránsito folio A 14694, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco Morelos “50”

¹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Edad "----" (sic), del vehículo Marca: "██████████" (sic), Modelo: "██████████" (sic), Placa o Permiso "██████████" (sic), Tipo: "██████████" (sic), Unidad detenida "██████████", Número de inventario: "██████████"; Firma del Infractor "No *AUTORIZO EL USO DE LA GRUA*" (sic). (foja 37, 55)

Esto es, del documento en análisis se advierte que, el acta de infracción de tránsito folio A 14694, **fue expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, "falta de licencia para conducir"** (sic) con fundamento en lo previsto por el artículo 50 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco Morelos.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, es infundada.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**".

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el , [REDACTED] (SIC) AGENTE TERCERO, POLICIA TERCERO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, por haber elaborado el acta de infracción A 14694, ahora impugnada; y las autoridades TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por realizar el cobro mediante los comprobantes con número de Facturas L139724, y I1 39725, así como a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el pago realizado por el actor por concepto de maniobra de grúas, con número de comprobante 345.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; porque con las constancias descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia del acta de infracción de tránsito número A 14694, en la que consta en el apartado correspondiente de NOMBRE Y GRADO DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD UNIDAD “7291 POLICIA TERCERO [REDACTED] emitió el acta de infracción de tránsito número A 14694 al conductor

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ (sic), es incuestionable que la parte actora tiene interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de infracción citada.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada A14694, se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad que emite el acto impugnado, por lo cual se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

1.- Que con fecha 15 del mes de enero de 2024, a las 15:02, le fue impuesta la infracción con número de folio A 14694, de fecha 15 del mes de enero de 2024, al actor, por parte del Policía Tercero,

[REDACTED] sin número de identificación.

2.- Que fue desposeído del vehículo automotor, sin previa notificación de escrito debidamente fundado y motivado, considera el actor que el municipio no puede subrogar o concesionar las grúas, y que acudiría a la fiscalía especializada en combate a la corrupción.

3.- Que el 15 de enero de 2024, realizó los pagos de las multas derivadas de la infracción en cantidad de \$518.00 (quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), \$103.74 (ciento tres mil 74/100 M.N.), ante la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

4.- Que en fecha 16 de enero de dos mil veinticuatro, con el pago de sus multas, fue al corralón para que le entregaran su vehículo marca [REDACTED] tipo Atos, Vehículo del año [REDACTED] número de serie [REDACTED]. Acto seguido realizó el pago de las grúas que ampara la cantidad de \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) por lo cual le emitieron la factura número 345 factura expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha de expedición 16/01/2024, RFC [REDACTED]

La autoridad municipal al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, son insuficientes los agravios vertidos por el actor, para acreditar su pretensión puesto el acta de infracción con folio A14694, está debidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia, que se encuentra en el propio documento en la parte superior, los preceptos legales que le facultaron para emitir la infracción

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por la parte actora en razón que al analizar el acta de infracción A 14694, *en la parte que nos interesa señala: "...Policía Tercero de la Secretaría ejecutiva administrativa y de protección ciudadana, de Tránsito Municipal de Temixco, Morelos, el C. Agente Tercero, [REDACTED] sin número de identificación, cuyo domicilio desconozco como autoridad ejecutora...ni siquiera establece su número de servidor... se advierte que para tener colmado que la autoridad que fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; en la boleta de infracción, sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, en razón que el artículo y fracciones citadas, en el artículo 5 del Reglamento antes aludido, no está demostrado que como Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito, sea de tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, además no estableció el número de identificación como servidor público en el acta de infracción."* (sic).

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud que, analizada el acta de infracción impugnada A 14694, se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa** su cargo, grado o rango, toda vez que en el formato del acta de infracción impugnada, se advierte en el apartado correspondiente a nombre y grado del agente de tránsito y vialidad *"7291 POLICÍA TERCERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"* (sic); mientras que del análisis de la fundamentación transcrita, **no se desprende la específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, haya especificado de manera correcta el cargo,

así como la fracción específica del artículo 5 del Reglamento de Tránsito y vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, que contenga **la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.**

En efecto, el Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, señala en su artículo 5 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio:

Artículo 5.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Municipal;

II.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos;

III.- La persona Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,

V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.

Los servidores públicos mencionados, cuentan con las atribuciones y facultades que este Reglamento les otorga, para que en el ámbito de su competencia, apliquen las disposiciones y sanciones que previene este ordenamiento, todo esto, dentro del marco de respeto a los derechos humanos.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida;** sin embargo, del análisis

de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado el ciudadano POLICÍA TERCERO [REDACTED] [REDACTED] AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 14694, siendo omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Tiene aplicación al caso en estudio, por similitud jurídica la Tesis II.4o.A.1 A (11a.), Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2025966 de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Undécima Época, Materias Administrativa, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3732, del rubro siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **A 14694**, expedida el día quince de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, que le dé la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Concretamente, el enjuiciante refiere que, le causa perjuicio el acto impugnado al carecer de una debida fundamentación y motivación, aunado al hecho que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, puesto que menciona **que no se identificó o mostró documento o gafete, que así lo facultara para emitir el acto.**

En efecto, de la lectura del acta de infracción A 14694 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se desprende que el policía es omiso en señalar el número de placa, sin embargo, el actor señala que en ningún momento el Policía Tercero, se identificó o mostró algún documento o gafete, por lo cual el Policía Tercero Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al tener la obligación por un lado, de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren **de su registro** y, por otro, **establecer que sus gafetes o documentos de identificación** artículo 183, fracción II del Reglamento de

Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen, etc..

Por tanto, si bien es cierto que el artículo **183⁴, fracción II**, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, solo señala que se identificaran con nombre y número de placa, pero no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que era necesario que el policía vial precisará en el acta de infracción A14694, los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual supuestamente se identificó, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie.

Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad de Municipio; esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para

4

Artículo 183.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente

: I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar, que no obstaculice la circulación

; II.- Se identificarán con nombre y número de placa;

satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación, y al no haber señalado mayores requisitos en el acta de infracción, A 14694, puesto que el actor señala que no le fue mostrado ninguna identificación, y el acta de infracción en cuestión, no contiene datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie, por lo tanto al actor se le violó su derecho humano a la seguridad jurídica, porque no pudo cerciorarse que la autoridad que le imponía la infracción, estuviera facultada para imponerle la multa.

Tiene aplicación la siguiente Tesis Aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima época, número de tesis XXIII.1º.1 A (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 83 febrero de 2021, Tomo III, página 2887, del rubro siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso:...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio A 14694**, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, por POLICÍA TERCERO [REDACTED] [REDACTED] AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 14694.

Se dejan sin efectos los comprobantes con número de Facturas I139724, en cantidad de \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 M.N.), I1 39725 en cantidad de \$103.74 (ciento tres mil 74/100 M.N.) pagados a la TESORERÍA del Municipio de Temixco, así como la factura con número de comprobante 345 de fecha 16 de enero de dos mil veinticuatro, en cantidad de \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), pagados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de maniobra de grúas, pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, documentos exhibidos por la parte actora, a los que se les concede valor probatorio en términos de lo

previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; puesto que no fueron objetados por las partes en el presente juicio; por lo que la autoridad responsable, deberá devolver al aquí quejoso las cantidades de \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 M.N.), 11 39725 en cantidad de \$103.74 (ciento tres mil 74/100 M.N.), \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), pagados a [REDACTED], respectivamente.

Por lo anterior, **se condena a las autoridades demandadas a devolver las cantidades antes señaladas.** Cantidades que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/31/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten ante la Sala del conocimiento; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **en la**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, Y A LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

En cumplimiento al artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que

⁵ IUS Registro No. 172,605.

⁶ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁷, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción, y a la entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Congreso del Estado de Morelos, a fin que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a a coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

”

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del:

Comprobante Fiscal Digital 345 por Internet por la cantidad de \$6,032.00 (SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) expedido por [REDACTED] con RFC [REDACTED], el cual ampara los conceptos de resguardo de vehículo, servicio de grúa y maniobra¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de “Resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra”; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 79 de la *Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024*¹¹, publicada en el Periódico Oficial número 6267 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés ; extraordinaria décima cuarta sesión, “Tierra y

¹⁰ Consultado a foja 6 del expediente principal.

¹¹ artículo 1.- la presente ley es de orden público y de interés general, es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de temixco y tiene por objeto establecer la estimación de ingresos que percibirá la hacienda pública de su ayuntamiento durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022, por los conceptos de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos, así como las participaciones federales y estatales de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que esta misma ley previene.

artículo 2.- los ingresos dependiendo de su naturaleza, se rigen por lo dispuesto en esta ley, en la ley general de hacienda municipal del estado de morelos, en el código fiscal para el estado de morelos, en la ley de coordinación hacendaria del estado de morelos, así como por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y demás normas aplicables.

los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente al ejercicio 2022, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten. los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse, por el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (u.m.a.).

artículo 79.- El municipio percibirá ingresos por el servicio de grúa proporcionados por el h. ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas:

libertad” 5 fracción I¹², 8 fracción II¹³, 9 tercer y cuarto párrafo, 14¹²15, 17¹⁶, 19¹⁷, 20¹⁸ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del*

¹² Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹³ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹⁴ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹⁵ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

¹⁶ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁷ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones productas, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁸ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

*Estado de Morelos*¹⁹, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, (foja 40) se desprende que, quien cobró los conceptos de “Resguardo de Vehículo, Servicio de grúa, maniobra”, fue directamente la Empresa denominada [REDACTED], contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁰.

De dicha factura se desprende que el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la empresa “Soluciones en el camino Cuernavaca” cobró la cantidad de \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) con motivo del resguardo de vehículo, servicio de grúa y maniobra del vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] y exclusivamente por cuanto a los conceptos de resguardo de vehículo y servicio de [REDACTED]; siendo que el pago de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Temixco*,

¹⁹ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

²⁰ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

Morelos, para el ejercicio fiscal 2024 debían efectuarse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA, USO DE SUELO, DEPÓSITO VEHICULAR Y OTROS SERVICIOS, PROPORCIONADOS DE MANERA DIRECTA POR EL H. AYUNTAMIENTO, Y EN SU CASO DELEGAR LOS MISMOS, CUANDO SE REALICEN POR UN PRESTADOR DE SERVICIOS O CUANDO SEA CONCESIONADO, CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

CONCEPTO CUOTA EN U.M.A.

Concepto	U.M.A.
510401020000 B).- AUTOMÓVIL Y VEHÍCULO DE DOS EJES NO MAYOR A LOS 3,500 KILOS DE PESO, DENTRO DE LOS PRIMERO DIEZ KILÓMETROS.	14

...

Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:

Resguardo del vehículo	
510402030000 C).- POR LA ESTANCIA DE VEHÍCULOS POR INFRACCIÓN O DELITO EN VEHÍCULOS MAYORES DE 3,500 KILOS DE PESO, POR DÍA. 3	\$108 x 3= \$324

Ahora bien, mientras que el pago del uso de grúa de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024*, debía ser de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

...

Concepto	U.M.A.
5104010200 B).- Automóvil y vehículo de dos ejes no mayor a los 3,500 kilos de peso, dentro de los primeros diez kilómetros.	14

Por lo que el cálculo se traduce de la siguiente manera:

Servicio de Grúa	
Uso de grúa 14 UMA * \$108.00 (Valor de la UMA del año 2024)	\$1,512.00

Por lo que, al sumar los conceptos, el pago que debió erogar [REDACTED], de acuerdo a la *Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024*, por los conceptos de resguardo de vehículo y servicio de grúa, asciende a:

Resguardo del vehículo	\$324
Uso de Grúa	\$1,512.00
Total	\$1,836.00

Si bien se pagó por el concepto por el servicio de maniobra la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos 00/00 M.N), por concepto de grúas \$1800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), tiempo de espera \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), días, \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), lo cual asciende a \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.); siendo evidente que, la persona moral "Soluciones en el Camino Cuernavaca" cobró por los conceptos de *resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra* la cantidad de \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos

fracciones I, II, V y VI²², 174²³, 175²⁴ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁵.

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE

≅ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de esas últimas.

III.- Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV.- En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

≅ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

≅ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

≅ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

HUBIERA LUGAR²⁶. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Merales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

	<p>su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos..</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>

--	--	--

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número A 14694, expedida a las quince horas con dos minutos, del quince de enero de dos mil veinticuatro, por POLICÍA TERCERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 14694; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas a la devolución de los pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, por las cantidades de 518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 M.N.), 11 39725 en cantidad de \$103.74 (ciento tres mil 74/100 M.N.), \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), pagados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, de conformidad con la parte última del considerando VI.

QUINTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, presentando ante las oficinas de la Tercera Sala de este

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - Por las razones disertadas en el Considerando VII, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción, y a la entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



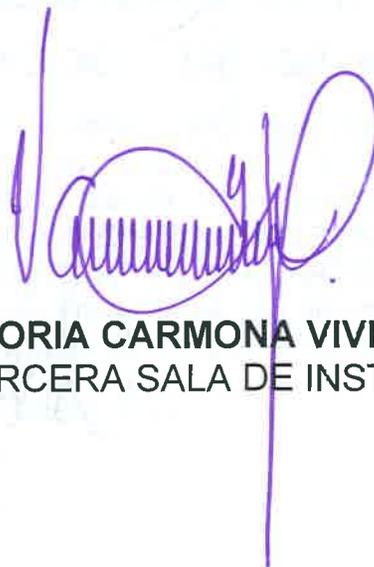
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/31/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de AGENTE TERCERO, POLICÍA TERCERO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA TEMIXCO, MORELOS Y/OS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ZEFR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime³⁶ la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.